



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN SOFIA NAVARRO MUÑOZ contra DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ No. 23-00131-05003-2021-00321.

Montería, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Señora Juez, le informo a usted, que el apoderado de la parte demandante presentó memorial para subsanar la demanda dentro del término otorgado en auto que antecede, por lo que pasa a Despacho. **PROVEA.**



LORENA ESPITIA ZAQUIERES

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial, observa el despacho que en auto pasado de fecha 14 de diciembre de 2021, devolvió la demanda para que en el término de ley fuese subsanada.

En esta oportunidad, y dentro del término de ley se recibe escrito en el correo institucional **j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para subsanar la misma, arreglando de manera parcial las deficiencias que fueron objeto de estudio, es decir, nota el despacho que sobre las mismas no fueron de total ajuste, pues al subsanar lo relativo al auto en cuestión en lo que se refiere a afirmar bajo la gravedad de juramento la forma de obtención del correo del demandado, no se evidencia que dicho juramento haya sido incluido en el escrito de subsanación de demanda, como se había indicado en el auto de devolución.

En este orden de ideas, es dable considerar que la finalidad de la indicación exhaustiva de las falencias de la demanda, que es que las mismas sean subsanadas y deriva del control obligado que debe ejercer el juez para evitar nulidades y sentencias inhibitorias, no se ha logrado. Es claro que la figura de la inadmisión persigue una adecuación de demanda tal como lo ordena el juez.

De tal suerte que no podemos considerar que fue debidamente subsanada la demanda y siendo así se dará aplicación al principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C. P. L. y de la S.S., en concordancia con el canon 90 del C. G. P., es decir, se rechazará la demanda y se ordenará la entrega al demandante sin necesidad de desglose, como así se dirá en la parte resolutive, por lo que este Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas en la motiva del presente auto.

PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

DÉSELE salida de los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7018de123e3cb0a6857b4effef2d0a40395491a2dbd320fd1c00ff2f1ab93171

Documento generado en 04/02/2022 11:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>